

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 57 1963, de 27 de diciembre, sobre Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.

Advertidos diversos errores en la inserción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 11 de enero de 1963, se transcriben a continuación las debidas rectificaciones:

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... aplazada en el precio...», debe decir: «... aplazada del precio...»

En el mismo artículo, líneas octava y novena, donde dice: «... previo acuerdo en el Banco de España...», debe decir: «... previo acuerdo con el Banco de España.»

En el artículo cuarto, letra c), línea cuarta, donde dice: «... contratos de compraventa que financie...», debe decir: «... contratos de compraventa que financien...»

En el artículo octavo, línea cuarta, donde dice: «... en el Consejo de Ministros...», debe decir: «... en Consejo de Ministros...»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 82 1963, de 17 de enero, sobre creación de Institutos de Enseñanza Media en las Provincias Africanas.

El artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece el principio de que la enseñanza de esta clase debe alcanzar a todos los españoles aptos; tal principio, en cierto modo, ha venido a concurrir con el propósito ya de muy antiguo expresado por la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, cuya disposición, en el orden territorial y apelando al medio más adecuado para la difusión de la enseñanza, propugnaba el establecimiento de un Instituto de Segunda Enseñanza, por lo menos, en cada una de las provincias españolas.

Nuestras provincias africanas no pueden en forma alguna constituir excepción a la aplicación de estos principios. Su floreciente desarrollo y la aspiración ya muy conseguida de identificarlas orgánicamente con las restantes que integran la nación española, obliga a dotarlas de Centros adecuados para forjar las disciplinas de la Enseñanza Media y para proporcionar, al mismo tiempo, las mejores bases o fundamentos a su desarrollo cultural.

Además, acordada ya por Decreto de diecinueve de julio del año en curso la creación del Instituto de Santa Isabel, resulta incontestable que la adopción de tal medida debe extenderse al resto de nuestras Provincias Africanas.

En virtud de lo dispuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece en la ciudad de Bata (Río Muni) un Instituto de Enseñanza Media Mixto, Sección Delegada del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo. La enseñanza se dará por separado a los alumnos y a las alumnas.

Artículo segundo.—El Patronato de Enseñanza Media «General Díaz de Villegas», de Sidi Ifni (Ifni), se transforma en

Instituto de Enseñanza Media mixto. La enseñanza en este Centro se dará por separado a los alumnos de ambos sexos.

Artículo tercero.—El Patronato de Enseñanza Media «General Alonzo», de Aaiun (Sahara), se transforma en Instituto de Enseñanza Media mixto; dentro de la misma provincia y radicado en Villa Cisneros se crea otro Instituto de Enseñanza Media mixto, Sección Delegada del Instituto de Aaiun. La enseñanza en ambos Centros se dará por separado a los alumnos y a las alumnas.

Artículo cuarto.—La plantilla de Catedráticos y de Profesores adjuntos numerarios de los Institutos creados en anteriores artículos será la misma establecida para los demás Institutos mixtos, salvo que otra cosa se acuerde entre la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El nombramiento y cese de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Institutos que deban prestar servicio en el de Bata (Río Muni) se verificará de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto quinientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, entre los que se encuentren en servicio activo en los respectivos Cuerpos.

La situación y derechos de estos funcionarios en los Cuerpos de procedencia, cuando sirvieran los destinos en el Instituto de Bata será la de actividad, de acuerdo con los artículos catorce de la Ley cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y quinto del Decreto anteriormente citado.

Artículo sexto.—El nombramiento y cese de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios de Instituto que deban prestar servicio en los de Aaiun y Villa Cisneros (Sahara), se verificará de acuerdo con lo establecido en el artículo catorce de la Ley ocho mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, entre los funcionarios que se encuentren en servicio activo en los respectivos Cuerpos.

La situación y derechos de estos funcionarios en los Cuerpos de procedencia será la de actividad mientras sirvan los destinos en los Institutos en el párrafo anterior expresados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quince de la Ley ocho mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, y artículo sexto del Decreto dos mil seiscientos cuatro mil novecientos sesenta y uno, de catorce de diciembre.

Los nombramientos, ceses y situaciones de los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sirvan los destinos de Sidi Ifni se regirán por las mismas normas que se fijan en este artículo para los funcionarios de igual clase de la Provincia de Sahara.

Artículo séptimo.—Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios del Instituto de Bata percibirán sus sueldos y gratificaciones fijas, así como los emolumentos con que estén dotadas sus plazas, con cargo al presupuesto de la Región Ecuatorial; los que presten sus servicios en los Institutos de Aaiun y Villa Cisneros percibirán sus sueldos y demás emolumentos con cargo al presupuesto de la Provincia de Sahara, y los funcionarios que sirvan los destinos en el Instituto de Sidi Ifni los percibirán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de su provincia.

Los Catedráticos y Profesores adjuntos numerarios que sirvan en los Institutos a que se refiere el presente Decreto, disfrutaran, respectivamente, de todos los derechos y beneficios reconocidos a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Carreras del Estado por los Estatutos de Personal y demás disposiciones especiales que rijan en la provincia en que presten sus servicios.

Artículo octavo.—Para la designación o nombramiento del Director espiritual y de los Profesores de Religión se interesará, a través de los Gobiernos Generales, la propuesta de la Superior Autoridad Eclesiástica respectiva, que elevará, informada, para resolución de la Presidencia del Gobierno.

Los nombramientos de los Profesores de Educación Física y Enseñanza del Hogar se harán por la Presidencia del Gobierno después de oído el Gobernador general.